

Año: 2016

Expediente: 10132/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXIV LEGISLATURA.

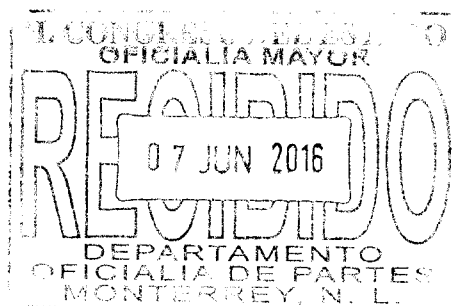
ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, EN RELACION AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZAR LAS CUENTAS PUBLICAS, PARA QUE LA AUDITORIA EN BASE A UN TRABAJO TECNICO Y OBJETIVO SEA QUIEN RINDA EL SENTIDO DE CADA CUENTA PUBLICA COADYUVANDO CON ESTE PODER LEGISLATIVO, SIN POLITIZAR UN TRABAJO IMPORTANTE COMO LAS CUENTAS PUBLICAS.

INICIADO EN SESIÓN: 15 de Junio del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



**DIPUTADO DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ.
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

Diputado Marco Antonio González Valdez, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional perteneciente a la LXXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante ésta Soberanía, **Iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El Poder Legislativo, es uno de los poderes que surgen dentro del gobierno a partir de la división de poderes, este órgano legislativo tiene como facultad modificar leyes, de modo que se encarga de regular los derechos y las obligaciones de los ciudadanos, de acuerdo a lo establecido por Nuestra Constitución política, sin dejar de mencionar la fiscalización de las Cuentas Públicas.

Se considera que los Diputados son los funcionarios más cercanos a la población, ya que todos fuimos elegidos por el voto de los habitantes del Estado, por lo tanto nuestra principal función es la de representar a la ciudadanía que nos eligió para ser su voz y su voto dentro del ámbito



legislativo, es decir, debemos cuidar sus intereses y promover iniciativas que mejoren su calidad de vida.

Sin embargo en nuestra labor muchas veces algunos temas llegan a ser politizados y postergados, lo cual tiene como consecuencia el rezago y el retardo de las soluciones que se requieren para tal efecto, uno de los casos es el de las cuentas públicas.

Ahora bien, las cuentas públicas son un tema prioritario dentro del quehacer legislativo, ya que en ellas se detallan los gastos realizados por los diferentes entes fiscalizados por parte de la Auditoría, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su artículo 63 fracción XIII nos señala como responsables de Fiscalizar, revisar, vigilar, evaluar, aprobar o rechazar en su caso con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado, las Cuentas Públicas que presenten los Poderes del Estado, los Organismos Autónomos, los organismos descentralizados y desconcentrados y fideicomisos públicos de la administración pública del Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados y desconcentrados, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, así como comprobar si se ajustaron a los criterios señalados en los presupuestos respectivos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Aún y cuando la norma es bastante clara respecto a nuestra facultad para la aprobación o rechazo de cuentas públicas, también es claro el trabajo de la Auditoría Superior del Estado en esta ardua tarea, la cual también está detallada dentro de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, misma que tiene por objeto regular el proceso de rendición de las Cuentas Públicas, así como la fiscalización, control y evaluación de la gestión financiera y programática de los Entes Públicos; así como la revisión y evaluación de la aplicación, uso y destino de los recursos públicos administrados o recibidos por los Sujetos de Fiscalización; asimismo



establecer las bases para la organización y el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, y en su caso, la determinación de indemnizaciones, la promoción del fincamiento de responsabilidades administrativas, y el fincamiento de responsabilidades por daños y perjuicios causados a las haciendas públicas o al patrimonio de los entes públicos, así como las sanciones a que haya lugar y los medios de defensa correspondiente.

Actualmente la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, es un organismo técnico, superior de fiscalización y control gubernamental, su trabajo es auxiliar al Congreso del Estado en la función de revisión de las cuentas públicas presentadas por los sujetos de fiscalización, pero a su vez está dotado de autonomía técnica y de gestión. Bajo este orden de ideas estimamos que la Auditoría Superior es el órgano en que debe recaer la responsabilidad de la revisión, evaluación, rechazo y/o aprobación de las cuentas públicas, ya que es un órgano imparcial y las resoluciones que se llevarán a cabo de manera objetivas, fuera de intereses ajenos a su actividad.

El manejo de los recursos públicos debe ser transparente, el contenido de las cuentas públicas debe ser analizado minuciosamente y en caso de existir observaciones se deben de hacer las denuncias penales pertinentes, fincar responsabilidades y ponerle nombre a los culpables, lo cual conlleva a realizar la iniciativa de mérito.

Por otra parte, nos permitimos hacer una modificación al procedimiento de fiscalizar las Cuentas Públicas, para que la Auditoría en base a un trabajo técnico y objetivo sea quien rinda el sentido de cada Cuenta Pública coadyuvando a este Poder Legislativo, sin politizar un trabajo tan importante como es la rendición de cuentas.

Por lo anteriormente expuesto quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional presentamos ante este Pleno el siguiente Proyecto de:



DECRETO

Artículo Único.- Se reforma por modificación los artículos 125, 136 y 137; así como la derogación de la fracción XIII del artículo 63, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 63.- Corresponde al Congreso:

I a XII. ...

XIII. DEROGADA

XIV a LIV. ...

Artículo 125.- Los Ayuntamientos enviarán al H. Congreso del Estado las cuentas públicas del ejercicio anterior, para que a su vez **éste las remita a la Auditoría Superior para que apruebe o rechace en su caso en el Informe de resultados que informe al Congreso.**

TITULO X DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO

Artículo 136.- La Auditoría Superior del Estado es un órgano auxiliar del Congreso en la facultad de fiscalización sobre las cuentas públicas presentadas por los sujetos de fiscalización a los que se refiere **la fracción XXIX del artículo 2 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.** Asimismo, deberán fiscalizar los hechos, actos u omisiones de las entidades del Estado y los Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Para tales efectos, la Auditoría Superior del Estado tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera, técnica y de gestión.

Además podrá decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El presupuesto de operación de la **Auditoría Superior** no podrá reducirse en términos reales al del ejercicio anterior y podrá definir y



ejercer en forma autónoma sus partidas presupuestales, las que serán suficientes para atender adecuadamente el cumplimiento de su función.

...

...

...

...

La Auditoría Superior del Estado, podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del Ejercicio Fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

...

Corresponde a la Auditoría Superior del Estado fiscalizar, revisar, vigilar, evaluar, aprobar o rechazar en su caso, las Cuentas Públicas que presenten los Poderes del Estado, los Organismos Autónomos, los organismos descentralizados y desconcentrados y fideicomisos públicos de la administración pública del Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados y desconcentrados, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ajustaron a los criterios señalados en los presupuestos respectivos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, así como fiscalizar a las personas físicas o morales de derecho privado que hayan recibido recursos públicos.

La Auditoría Superior del Estado tendrá personalidad jurídica y autonomía financiera, técnica y de gestión. El Congreso del Estado coordinará y evaluará, sin perjuicio de la autonomía financiera, técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior del Estado, de acuerdo con la Ley de la materia.



Para tal efecto, el Congreso del Estado deberá expedir la Ley que regule la creación, organización y atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, y emitir la convocatoria para elegir al Auditor General del Estado, el cual será electo por consenso, a falta de éste por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, y de no alcanzarse dicha votación, se remitirá de nueva cuenta el dictamen a la Comisión correspondiente para que formule nueva convocatoria.

Si de la revisión practicada por la Auditoría Superior del Estado, aparecieran discrepancias entre los ingresos o egresos o no existiera exactitud o justificación entre los ingresos o gastos realizados, se fincarán las responsabilidades de conformidad con las disposiciones aplicables.

La auditoría realizará la revisión de las Cuentas Públicas comunicándole al Congreso los resultados de las mismas, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado seguirán su curso en los términos de las Leyes aplicables.

El Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública será de carácter público así como sus resoluciones sobres su aprobación y rechazo.

ARTÍCULO 137.- La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, a más tardar el 30 de marzo del año siguiente.

La Auditoría Superior del Estado entregará el Congreso del Estado una descripción de las auditorías practicadas, especificando su alcance; el dictamen **en aprobación o rechazo resultado** de la revisión relativa al manejo de recursos públicos por parte de los sujetos fiscalizados y de la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales; así como las observaciones que haya efectuado la Auditoría Superior del Estado que incluya las justificaciones y aclaraciones que las entidades hayan presentado al respecto.



...

Si de la Revisión practicada por la Auditoría Superior del Estado, aparecieren discrepancias entre los ingresos o egresos, o se advierta cualquier otra irregularidad, procederá directamente a emitir las recomendaciones que estime convenientes, y en su caso, a promover, en términos de las leyes correspondientes, **las denuncias penales**, las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Anticorrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales, y a los particulares.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor una vez que se aprueben y publiquen las reformas correspondientes a la ley Reglamentaria de la materia.

Monterrey, Nuevo León a Junio de 2016

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

Dip. Marco Antonio González Valdez

